



MINISTERIO DE SALUD

SIS Seguro
Integral
de Salud

N° 053-2021/SIS/SG

RESOLUCIÓN SECRETARIAL

Lima, 15.09.2021

VISTOS: El Informe N° 004-2021-SIS/SG-CEWA del Asesor de la Secretaría General;

CONSIDERANDO:

Que, el Seguro Integral de Salud - SIS es un Organismo Público Ejecutor adscrito al Ministerio de Salud constituido en una Institución de Fondos de Aseguramiento en Salud (IAFAS) pública, en virtud a lo dispuesto en el artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 29344, Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2014-SA, con las funciones de recibir, captar y/o gestionar fondos para la cobertura de las atenciones de salud o que oferten cobertura de riesgos de salud, bajo cualquier modalidad;

Que, el artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; establece que conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en vía administrativa mediante los recursos administrativos;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del citado TUO de la LPAG establece que el término par la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, a través del artículo 220 del TUO de la LPAG se dispone que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley;

Que, con fecha 03 de agosto de 2021, el HOSPITAL PRIVADO DEL PERU S.A.C. presentó recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 068-2021- SIS/OGAR de fecha 30 de junio de 2021;



Que, la recurrente como petitorio de su recurso de apelación señala que *"(...) de manera inmotivada resuelve aprobar parcialmente el reembolso de la prestación de salud brindada en condición de emergencia a favor de su asegurado, en razón que la cuenta objeto de reembolso asciende a S/ 1,208.73 y no a la suma de S/ 527.63, que en dicha resolución se reconoce, afectando así nuestros derechos como IPRESS que en cumplimiento de su obligación de atención de emergencia de sus asegurados efectuamos, es más, atentando incluso contra su propio asegurado al no cumplir con el 100% de la cobertura. Por medio del presente recurso buscamos que el superior jerárquico declare la nulidad del citado pronunciamiento y ordene el pago de las prestaciones asistenciales brindadas a vuestro asegurado, dentro del marco de la ley de emergencia"*

Que, asimismo, en su escrito de apelación indica *"se debe tomar en cuenta que la resolución de manera inmotivada e incongruente a nuestro pedido ordena el reembolso por un monto menor al que corresponde. Esta situación que podría obedecer a un error material, no es posible de determinación porque no existe mayor referencia en la resolución que la señalada en el numeral precedente, no pudiendo establecer cuál es la posición final respecto a nuestra solicitud. Incluso debemos señalar que un acto administrativo no puede ser percibido como una posición intransigente y arbitraria por parte de la entidad, pues es obligación de la administración motivar coherentemente sus resoluciones entre lo que se pide y lo que finalmente se resuelve. (...) La falta de motivación y congruencia de la resolución impugnada genera indefensión a nuestra parte y perjudica incluso al propio asegurado en este caso, quien en caso se persista en sostener la validez de la resolución no tendrá mayor camino que iniciar una denuncia contra el SIS, manteniéndose así sin una resolución efectiva del caso."*



Que, los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG establecen, respectivamente que son vicios del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho, i) la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; ii) el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez;

Que, el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG dispone como requisito de validez de los actos administrativos, la motivación, precisando que *"El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico."*



Que, el Tribunal Constitucional ha señalado, en la Sentencia recaída en el EXP. N.º 00744-2011-PA/TC, que la motivación de las resoluciones administrativas: (i) es de especial relevancia, (ii) es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, (iii) constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad; (iv) es un presupuesto ineludible de todo Estado, entre otros;

Que, la motivación de los actos administrativos constituye una garantía constitucional del administrado, busca que los actos administrativos fundamenten su razón, su carencia significa por ende vulnerar el debido procedimiento, el cual es un principio constitucional;

Que, se evidencia de los actuados que el Oficio N° 108-2021-SIS/OGAR emitido por la Oficina General de Administración de Recursos, notificado el 09 de julio de 2021, si bien contiene el acto administrativo que es la Resolución Administrativa N° 068-2021-SIS/OGAR, no contiene los informes que esta resolución cita en sus vistos; así, de dicho acto resolutivo no es posible identificar una decisión motivada y; por tanto, una explicación argumentada de las acciones que conllevaron a que se reconozca al administrado el valor del reembolso a que hace referencia el artículo 1 de la acotada Resolución;

Que, el numeral 14.1 del artículo 14 del TUO de la LPAG establece *“Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora”*; asimismo el numeral 14.2.2 del precitado artículo, dispone que *“prevalece la conservación del acto cuando el acto haya sido emitido con una motivación insuficiente o parcial”*;

Que, no obstante ello, en el presente caso debemos indicar que la Resolución Administrativa N° 068-2021-SIS/OGAR, no contiene motivación; es decir, no describe los fundamentos de hecho que motivan su decisión, por ende no nos encontramos ante una motivación parcial o insuficiente, sino ante una ausencia de motivación. La ausencia en cuestión hace que el incumplimiento del requisito de validez sea trascendente, y tal como indicara líneas arriba el propio Tribunal Constitucional, reconoce la motivación como una exigencia ineludible y relevante; razón por la cual, en el presente caso corresponde que se declare la nulidad del acto administrativo impugnado por el HOSPITAL PRIVADO DEL PERU S.A.C.;

Que, el artículo 12 del TUO de la LPAG dispone entre otros que: *“la declaración de nulidad tendrá efectos declarativo y retroactivo a la fecha del acto”* y *“dará lugar a la responsabilidad a quien dictó el acto”*;

Que, se puede evidenciar e identificar que el vicio y error se da en la notificación de la Resolución Administrativa N° 068-2021-SIS/OGAR, toda vez que no se adjuntó ni notificó al administrado todos los documentos citados en los vistos de dicha resolución, los mismos que contienen la motivación de esta;

Que, corresponde retrotraer los actuados a la emisión del acto administrativo y su notificación, ello en vista que se ha constatado que todos los actos previos a la notificación se han dado en cumplimiento del procedimiento administrativo establecido en la Directiva Administrativa N° 001-2019-SIS/GREP/GNF/GA/OGTI V.03., aprobada mediante Resolución Jefatural N° 111-2019/SIS, pudiendo concluirse que lo que corresponde es que el administrado sea notificado con un acto administrativo motivado;

Que, mediante el Informe N° 004-2021-SIS/SG-CEWA, se señala que: *“Corresponde declarar la nulidad del acto administrativo lo que conlleva a retrotraer los actuados a la etapa en que se identificó el vicio y a identificar a los responsables. Así, se evidencia que el error y acto viciado se dio al momento de notificar la Resolución N° 068-2021-SIS/OGAR, dado que al notificarla sin los informes que esta misma describía en sus Vistos y en sus Considerandos, se notificó un acto administrativo carente de motivación, incumpliendo de este modo con el artículo 6 del TUO de la LPAG, que dispone que los actos administrativos pueden tener como parte integrante de los mismos los informes que los originaron”*;



R. REATEGUI



C. WEILG

Con el visto del Asesor de la Secretaría General; y,

De conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Reglamento de Organización y Funciones del Seguro Integral de Salud, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2011-SA y su modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR la nulidad de oficio del acto administrativo emitido a través de la Resolución Administrativa N° 068-2021-SIS/OGAR de fecha 30 de junio de 2021, al haberse configurado las causales de nulidad previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, retrotrayendo el procedimiento administrativo a la etapa previa a la emisión y notificación de la precitada resolución administrativa.

Artículo 2.- EXHORTAR a la Oficina General de Administración de Recursos cumpla con emitir y notificar nuevamente el acto administrativo respectivo con los informes que forman parte del mismo y motivan dicho acto resolutivo.

Artículo 3.- REMITIR la presente resolución y el informe de vistos a la Secretaría Técnica de los órganos de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a efectos de que adopte las acciones pertinentes para el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 4.- DISPONER la notificación de la presente resolución al administrado HOSPITAL PRIVADO DEL PERU S.A.C., así como el informe de vistos que forma parte integrante de la misma.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Seguro Integral de Salud.

Regístrese y comuníquese.




RODOLFO REÁTEGUI DÁVILA
Secretario General
Seguro Integral de Salud